



Asamblea General

Distr. limitada
11 de noviembre de 2021
Español
Original: inglés

Septuagésimo sexto período de sesiones

Sexta Comisión

Tema 88 del programa

Fortalecimiento y promoción del marco de tratados internacionales

Proyecto de resolución

Fortalecimiento y promoción del marco de tratados internacionales

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones [23 \(I\)](#), de 10 de febrero de 1946, [97 \(I\)](#), de 14 de diciembre de 1946, 364 B (IV), de 1 de diciembre de 1949, [482 \(V\)](#), de 12 de diciembre de 1950, [32/144](#), de 16 de diciembre de 1977, [33/141 A](#), de 19 de diciembre de 1978, [51/158](#), de 16 de diciembre de 1996, [73/210](#), de 20 de diciembre de 2018, y [75/144](#), de 15 de diciembre de 2020,

Recordando también sus resoluciones [71/328](#), de 11 de septiembre de 2017, y [73/346](#), de 16 de septiembre de 2019, en las que reafirma que el multilingüismo es un valor básico de la Organización que contribuye al logro de los objetivos de las Naciones Unidas, y solicitando al Secretario General que siga esforzándose por asegurar que el multilingüismo no se vea menoscabado por las medidas adoptadas en respuesta a la situación de liquidez y la enfermedad por coronavirus (COVID-19),

Consciente de las obligaciones dimanantes del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de la importancia de los tratados en el desarrollo del derecho internacional y el orden jurídico internacional,

Observando con aprecio la función que desempeña la Secretaría, en particular la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, en la aplicación del Artículo 102 de la Carta,

Observando que el aumento considerable del número de tratados presentados para su registro en los últimos años ha elevado el volumen de trabajo de la Sección de Tratados, lo cual ha contribuido a la acumulación de tratados sin publicar,

Observando también que, si bien los textos auténticos de los tratados registrados pueden consultarse rápidamente en línea a través de la base de datos electrónica sobre tratados, en la actualidad existe un atraso considerable en la publicación de la compilación de tratados (*Treaty Series*) de las Naciones Unidas debido a las crecientes



demoras en la traducción de los tratados relacionadas, entre otras cosas, con los limitados recursos disponibles para el proceso de publicación,

Reconociendo la importancia de que los tratados y los actos relativos a los tratados se procesen, registren y publiquen con rapidez,

Apoyando los esfuerzos del Secretario General por hacer más eficiente el proceso de registro y publicación con los recursos disponibles y ampliar la función que desempeña la Sección de Tratados en la prestación de apoyo a los Estados Miembros en esta esfera,

Acogiendo con beneplácito las medidas adoptadas por la Sección de Tratados para agilizar la publicación de la compilación de tratados de las Naciones Unidas y proporcionar acceso electrónico a todas sus publicaciones en el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, y reconociendo el papel que la nueva tecnología puede desempeñar en la accesibilidad de dicha compilación,

Reconociendo que la práctica y la tecnología han experimentado un considerable desarrollo en los últimos años, y reconociendo asimismo la importancia de mantener la coherencia con la práctica de elaboración de tratados en la comunidad internacional,

Teniendo presentes las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹, y tomando en consideración que esta fue adoptada el 22 de mayo de 1969 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados,

Convencida de la necesidad de seguir recabando e intercambiando opiniones sobre el fortalecimiento y la promoción del marco de tratados internacionales,

1. *Recuerda* el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, reafirma la importancia del registro y la publicación de los tratados, así como de su accesibilidad, y destaca que el Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 debería ser útil y pertinente para los Estados Miembros y mantenerse actualizado para ayudarlos a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de él;

2. *Toma nota* del informe del Secretario General titulado “Examen del Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas”², presentado de conformidad con su resolución [73/210](#), y de las recomendaciones que figuran en él y se someten a su consideración;

3. *Enmienda* el Reglamento según se indica en el anexo de la presente resolución, en el entendido de que la versión enmendada entrará en vigor el 1 de febrero de 2022;

4. *Observa* que algunos Estados Miembros siguen considerando que quedan cuestiones pendientes en relación con las cuales tal vez haya que seguir examinando el Reglamento;

5. *Reafirma su apoyo* a las jornadas anuales de los tratados organizadas por el Secretario General;

6. *Acoge con beneplácito* la importante iniciativa de creación de capacidad que representan los talleres sobre el derecho de los tratados y la práctica en materia de tratados organizados por la Sección de Tratados en la Sede y a nivel nacional y regional, alienta a la Sección de Tratados a que siga organizándolos con la mayor periodicidad posible, incluso mediante la utilización de la tecnología de la información y las comunicaciones cuando sea necesario debido a circunstancias

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232.

² [A/75/136](#).

extraordinarias, e invita a los Estados y a las instituciones y organizaciones internacionales interesadas a que continúen apoyando esa actividad;

7. *Observa* que desde 2016 no se han podido organizar talleres sobre el derecho de los tratados y la práctica en materia de tratados a nivel nacional y regional, entre otras cosas, por falta de fondos, e invita a los Estados y a las organizaciones e instituciones interesadas a que hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario creado por el Secretario General para que la Oficina de Asuntos Jurídicos apoye la promoción del derecho internacional, con vistas a financiar dichos talleres, o a que ayuden de otro modo a su realización y posible ampliación, como complemento de los talleres sobre el derecho de los tratados y la práctica en materia de tratados celebrados en la Sede;

8. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos para fomentar la capacidad de los Estados en relación con el derecho de los tratados y la práctica en materia de tratados, e invita a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de prestar, previa solicitud, asistencia técnica específica a nivel bilateral, regional y multilateral, en particular a los países en desarrollo, para que estos desarrollen y mejoren su práctica en materia de tratados, entre otras cosas, en lo que respecta a la utilización de la tecnología de la información y las comunicaciones;

9. *Acoge con beneplácito también* los esfuerzos realizados para desarrollar y mejorar la base de datos electrónica sobre tratados de las Naciones Unidas, que brinda acceso en línea a información completa sobre las funciones de depositario del Secretario General y sobre el registro y la publicación de los tratados con arreglo al Artículo 102 de la Carta, y alienta a que continúen esos esfuerzos en el futuro, teniendo presentes al mismo tiempo las dificultades a las que se enfrentan muchos países en desarrollo a la hora de acceder a la tecnología de la información y las comunicaciones;

10. *Observa* que la mayoría de las presentaciones de tratados para su registro están en formato electrónico, y alienta al Secretario General a que elabore, en consulta con los Estados Miembros y sobre la base de sus observaciones y con los recursos disponibles, un sistema de registro de tratados en línea para facilitar las presentaciones de tratados para su registro, como opción adicional a las formas existentes de presentación en formato electrónico o impreso;

11. *Reconoce* la importancia de las publicaciones jurídicas preparadas por la Sección de Tratados y destaca la necesidad de actualizar el resumen de la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales (*Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties*) a la luz de las novedades y las prácticas recientes;

12. *Reconoce también* los esfuerzos que realizan los depositarios para registrar los tratados con arreglo al Artículo 102 de la Carta y alienta a que continúen esos esfuerzos en el futuro;

13. *Exhorta* al Secretario General a que vele por que la compilación de tratados de las Naciones Unidas se publique con rapidez, de conformidad con el Reglamento, proporcionando sin demora servicios de revisión editorial y de traducción, a fin de permitir la difusión de los tratados y el acceso a ellos de manera eficaz;

14. *Decide* emprender un debate temático en la Sexta Comisión para fomentar un intercambio técnico de opiniones sobre la práctica relativa al fortalecimiento y la promoción del marco de tratados internacionales y, a ese respecto, invita a los Estados Miembros a que centren los comentarios que formulen durante el debate del

septuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General en el subtema “Mejores prácticas de los depositarios de tratados multilaterales”;

15. *Decide también* incluir en el programa provisional de su septuagésimo octavo período de sesiones el tema titulado “Fortalecimiento y promoción del marco de tratados internacionales”.

Anexo

Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

Primera parte

Registro

Artículo 1

1. Todo tratado o acuerdo internacional, cualesquiera que sean la forma y el nombre con que aparezca designado, que haya sido celebrado por uno o más Miembros de las Naciones Unidas después del 24 de octubre de 1945, fecha en que entró en vigor la Carta, será registrado en la Secretaría de acuerdo con el presente Reglamento tan pronto como sea posible.
2. No se hará el registro hasta que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor entre dos o más de las partes. Un tratado o acuerdo internacional que se esté aplicando provisionalmente antes de su entrada en vigor puede registrarse como aplicado provisionalmente.
3. Tal registro puede ser efectuado por cualquiera de las partes o de acuerdo con el artículo 4 del presente Reglamento. Sin perjuicio del derecho de una parte en un tratado o acuerdo internacional a presentarlo para su registro, se alienta a que, si un tratado o acuerdo internacional designa a uno o más depositarios, sea cualquiera de estos quien efectúe el registro, salvo que el tratado o acuerdo internacional disponga lo contrario o así lo acuerden las partes en él.
4. La Secretaría inscribirá los tratados y acuerdos internacionales así registrados en un registro establecido con ese fin.

Artículo 2

1. Cuando un tratado o acuerdo internacional haya sido registrado en la Secretaría, se registrará también una declaración certificada referente a cualquier acción posterior que signifique un cambio en las partes, o en los términos, el alcance o la aplicación del tratado o acuerdo internacional.
2. La Secretaría inscribirá la declaración certificada así registrada en el registro establecido de acuerdo con el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

1. El registro por una de las partes, de acuerdo con el artículo 1 del presente Reglamento, exime a todas las demás de la obligación de hacerlo. El registro por un depositario, de acuerdo con el artículo 1 del presente Reglamento, exime a todas las partes de la obligación de hacerlo.
2. El registro efectuado de acuerdo con el artículo 4 del presente Reglamento exime a todas las partes de la obligación de hacerlo.

Artículo 4

1. Todo tratado o acuerdo internacional sujeto al artículo 1 del presente Reglamento será registrado *ex officio* por las Naciones Unidas en los siguientes casos:
 - a) Cuando las Naciones Unidas sean parte en el tratado o acuerdo internacional;
 - b) Cuando las Naciones Unidas hayan sido autorizadas por el tratado o acuerdo internacional para efectuar el registro;

c) Cuando las Naciones Unidas sean depositarias de un tratado multilateral o acuerdo internacional.

2. Un organismo especializado puede registrar en la Secretaría un tratado o acuerdo internacional sujeto al artículo 1 del presente Reglamento en los siguientes casos:

a) Cuando el instrumento constitutivo del organismo especializado disponga tal registro;

b) Cuando el tratado o acuerdo internacional haya sido registrado en el organismo especializado en cumplimiento de los términos de su instrumento constitutivo;

c) Cuando el organismo especializado haya sido autorizado por el tratado o acuerdo internacional para efectuar el registro.

Artículo 5

1. Al presentar un tratado o acuerdo internacional para su registro con arreglo a los artículos 1 o 4 del presente Reglamento se deberá incluir una copia certificada del tratado o acuerdo internacional, en formato electrónico o impreso, así como una declaración en la que se certifique que el texto es una copia fiel y completa del tratado o acuerdo internacional.

2. La copia certificada reproducirá el texto en todos los idiomas en que el tratado o acuerdo internacional se haya concluido e incluirá todos los anexos o documentos agregados que formen parte del tratado o acuerdo internacional. En el caso de tratados o acuerdos multilaterales, también deberá incluir el texto de todas las reservas o declaraciones formuladas o confirmadas por las partes en el momento de depositar sus instrumentos de consentimiento en obligarse, en todos los idiomas auténticos en que se formularon esas reservas o declaraciones.

3. Además de una copia certificada y de la declaración mencionadas, toda presentación puede incluir también, cuando se disponga de ellas, traducciones de cortesía del texto a cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, con el fin de agilizar las traducciones al francés y al inglés a efectos de su publicación de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento.

4. La declaración de certificación deberá indicar:

a) El título completo del tratado o acuerdo internacional;

b) La fecha o fechas y el lugar o lugares de conclusión del tratado o acuerdo internacional;

c) La fecha en que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor;

d) El método mediante el cual haya entrado en vigor (por ejemplo, mediante firma, ratificación, aprobación o aceptación, adhesión, etcétera);

e) Los idiomas auténticos en que se haya concluido y, en su caso, el idioma o idiomas en los que se facilitan traducciones de cortesía;

f) En su caso, el nombre y título oficial de las personas que hayan firmado el tratado o acuerdo internacional en nombre de cada parte.

5. En el caso de los tratados o acuerdos multilaterales, la declaración de certificación incluirá, además de la información descrita en el párrafo 4 del presente artículo:

a) Una lista de todas las partes en el tratado o acuerdo internacional, con indicación de la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de consentimiento en obligarse, la naturaleza de esos instrumentos (ratificación, aprobación, aceptación, adhesión, etcétera) y la fecha de entrada en vigor del tratado para cada una de las partes; y

b) Una certificación de que incluye todas las reservas o declaraciones formuladas por las partes.

6. Los requisitos dispuestos en el presente artículo se aplicarán también a las acciones posteriores a las que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 6

La fecha del recibo en la Secretaría de las Naciones Unidas del tratado o acuerdo internacional inscrito será considerada la fecha del registro. No obstante, la fecha del registro de un tratado o acuerdo registrado *ex officio* por las Naciones Unidas será la fecha en que este haya entrado en vigor entre dos o más de las partes.

Artículo 7

Se extenderá un certificado del registro firmado por el Secretario General, o su representante, a la parte, el organismo especializado o el depositario que registre un tratado o acuerdo internacional y también a cualquier parte en un tratado o acuerdo internacional registrado, cuando así lo solicite. Los certificados del registro también se harán públicos por medios electrónicos.

Artículo 8

1. El registro se llevará en los idiomas francés e inglés. El registro comprenderá, con respecto a cada tratado o acuerdo internacional, una indicación de:

- a) El número de serie dado en el orden del registro;
- b) El título dado al instrumento por las partes;
- c) El nombre de las partes entre las que se haya concluido;
- d) Las fechas de la firma, ratificación, aprobación o aceptación, canje de ratificaciones, adhesión y entrada en vigor;
- e) La duración, en su caso;
- f) El idioma o los idiomas en que se haya redactado;
- g) El nombre de la parte, organismo especializado o depositario que registre el instrumento y la fecha de registro;
- h) Todos los datos sobre su publicación en la compilación de tratados de las Naciones Unidas.

2. Tal información también se incluirá en el registro en lo que se refiere a las declaraciones registradas conforme al artículo 2 del presente Reglamento.

3. Los textos de los tratados o acuerdos internacionales registrados, junto con las declaraciones de certificación, permanecerán bajo la custodia de la Secretaría.

Artículo 9

El Secretario General, o su representante, se asegurará de que el registro sea de acceso público, entre otros, por medios electrónicos.

Segunda parte
Archivo e inscripción**Artículo 10**

Además de los tratados y acuerdos internacionales sujetos a registro según el artículo 1 del presente Reglamento, la Secretaría archivará y procederá a la inscripción de todos los que entren en las siguientes categorías:

- a) Tratados o acuerdos internacionales concertados por las Naciones Unidas o por uno o más de los organismos especializados;
- b) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Miembro de las Naciones Unidas y concertados antes de que entrara en vigor la Carta, pero que no estuviesen incluidos en la compilación de tratados de la Sociedad de las Naciones;
- c) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Estado parte que no sea miembro de las Naciones Unidas y que hubieran sido concertados antes o después de que entrara en vigor la Carta, pero que no estuviesen incluidos en la compilación de tratados de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 11

Las disposiciones de los artículos 2, 5 y 8 del presente Reglamento serán aplicables, *mutatis mutandis*, a todos los tratados y acuerdos internacionales que se hayan archivado e inscrito conforme al artículo 10 del presente Reglamento.

Tercera parte
Publicación**Artículo 12**

1. La Secretaría publicará en una compilación única, a la brevedad posible, todo tratado o acuerdo internacional que se halle registrado, o archivado e inscrito, en el idioma o idiomas originales, seguido de una traducción al francés y al inglés. Las declaraciones certificadas a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento se publicarán de la misma manera.
2. La Secretaría tendrá, sin embargo, facultades para no publicar *in extenso* un tratado o acuerdo internacional, o un anexo técnico del tratado o acuerdo internacional, que pertenezca a una de las categorías siguientes:
 - a) Acuerdos de asistencia y cooperación de ámbito limitado en materia financiera, comercial, administrativa o técnica;
 - b) Acuerdos relativos a la organización de conferencias, seminarios o reuniones;
 - c) Acuerdos que estén destinados a ser publicados por la Secretaría de las Naciones Unidas o la secretaría de un organismo especializado o asimilado en una compilación distinta de la mencionada en el párrafo 1 del presente artículo;
 - d) Acuerdos multilaterales que estén destinados a ser publicados por sus depositarios en un formato similar a la compilación mencionada en el párrafo 1 del presente artículo;
 - e) Anexos técnicos de tratados o acuerdos cuando dichos anexos se modifican con frecuencia.
3. Al decidir si hay motivos para publicar o no *in extenso* un tratado o acuerdo internacional perteneciente a una de las categorías enumeradas en el párrafo 2 del presente artículo, la Secretaría tendrá debidamente en cuenta, entre otras cosas, la

utilidad práctica que podría tener la publicación del texto íntegro. En el registro se señalarán los tratados y acuerdos internacionales que la Secretaría no tenga intención de publicar *in extenso*, quedando entendido que en cualquier momento se podrá modificar la decisión de no publicar el texto íntegro de un tratado.

4. Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá obtener del Secretario General una copia del texto de los tratados o acuerdos internacionales que se haya decidido no publicar *in extenso* con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo. La Secretaría proporcionará también copias de tales tratados o acuerdos a los particulares previo pago.

5. Con respecto a todo tratado o acuerdo internacional registrado o archivado e inscrito, en la compilación mencionada en el párrafo 1 del presente artículo se proporcionará como mínimo la información siguiente: el número de registro o inscripción, el nombre de las partes, el título, la fecha y el lugar de conclusión, la fecha y el procedimiento de entrada en vigor, la duración (en su caso), los idiomas en que se haya concluido, el nombre del Estado o de la organización que haya registrado o solicitado el archivo y la inscripción, y, si procede, las remisiones a las publicaciones en que se haya reproducido el texto íntegro del tratado o acuerdo internacional de que se trate.

Artículo 13

La Secretaría publicará la compilación mencionada en el artículo 12 del presente Reglamento utilizando cualesquiera medios electrónicos disponibles. El texto de un tratado o acuerdo internacional registrado, tal y como se haya presentado, y las traducciones oficiosas al francés y al inglés preparadas por la Secretaría también estarán disponibles en línea, tan pronto como sea posible, después del registro y antes de la publicación en la compilación. La Secretaría enviará copias impresas de la compilación a los Miembros de las Naciones Unidas, cuando así lo soliciten.